



Diego y Treinta y seis maravedis.

SELLO SEGUNDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHO.

Del Nombre Amen; Los todos manifestos, que
anteriormente Juan Antonio Texera, Notario Publico y de los
testigos abajo nombrados, para cénnon de unaparte, Jhn
Thomas Texera, y Juana Antonia Texera, Conyuges, y Ma-
ria Texera, Doncella Contrayente, hijo legítimo, y natu-
ral de los dchos Conyuges, y vecinos todos del mencionado de
Aguascalientes; Talavera, Felipe, y Benito Texera, Hermano-
nos, y este marriedo Contrayente, hijo legítimo, y natural
de los D^{os} Victoriano Texera, y Maria Ana Texera, Conyu-
ges que fueron, y vecinos al lugar de Villanueva, los quales
dhas Partes acuerda al Matrimonio que en el presente
dia se celebra solemnizar, entre los dchos Benito Texera
y Maria Texera, hijos, y pactaron, y otorgaron, los
presentes Capítulos matrimoniales, en la forma, y ma-
nera siguiente: Primo el dho Contrayente, erage-
rar, y contemplador al dho su Matrimonio, trahé
su Personary todos sus bienes, muebles, y dchos, donde quie-
ra haviendo, y por haber, con los pactos, y condiciones si-
guientes. Primo, que si el dho Contrayente, siguiera
viviendo, que el mencionado Felipe Texera su hermano, le di-
ga, y mande p. Dote, la cantidad de doscientas, y doce libras
de oro, inclusive en ello el Cabal, ó donde quisiere el dho Con-
trayente propio suyo; y dha Cantidad por enterarla
el dho Contrayente en esta forma: Cien libras de oro
nuevo, y lo restante en Ganado lanar, todo a su gusto

precio. Y por lo semejante toda Contrayen-
te, enajudar y Contemplacion del dho Sumari-
monio, trate, de Personar y todos sus bienes mue-
bles, y sirios, dondequiera havidos, y por haver,
y amar los dhos sus Padres, la nombran, herencia
Universal de todos sus bienes, muebles, y sirios,
dondequiera havidos, y por haver, y todo ello
Con los pactos siguientes; Primero que tomen
condados ambos donantes, para durante los dias
de sus respectivas vidas naturales, de suservan,
el ser señores, Mayores, y usufructuarios, de to-
dos los bienes que mandan; empleando el usufr-
ucto de ellos, en ella los Contrayentes, y a mas fa-
vorando lo que puedan, y estando en la misma, y a
mas de suservan, que quando muera, se les hagan
sus funerales, al costo de la Parroquia, y Personar
de su Calidad, y amar, que los hijos q. el presente
Matrimonio tienen, y lo que en adelante tendran,
del mismo los dhos Donantes, sean Criados, y al-
mentados, a la par de utilidad de dha Casa, asta que
tomen estado, y quando lo tomen doctos, a la par
utilidad de la misma, trabajando a beneficio de ella
lo que puedan, y si quando tomen estado, tubieren
algunos bienes propios, les sirvan en pance de pa-
re, al Dote que la Casa les haya a dar; Y lo primero



FUNDACIÓN

HOSPITAL DE
BENASQUE

que a Domingo Guerra, Padrastra al dho Joseph
Saura, no se queda impedida, en lo menes nada a casar
los Contrayentes, el trato, y Comercio que lleve
de Peculio, ó posesion de Bienes que se maneja; y en
mismo, que si la Contrayente muere sin que
darse hijo, ó hijos de legitimo Matrimonio, ó teni
endo los de la muere menores de edad, en qual
quiera de otros Casos, solo podrá disponer la Con
trayente, de los Dotes, y herencia por los dho
sus Padres mandada, de Cinqüenta libras de que
ras, y lo restante buelva a los dho sus Padres si
vivos fueren, y si fueren muertos, de lo que vivie
nte, disponga la dha Contrayente, en uno de sus
hermanos, ó hermanas, en el que mejor
y si la dha Contrayente en dho Caso, muere sin di
poner a la dha herencia, hagan la misma dispo
sicion, dos Parientes de mencionado Jph Saura,
quien sean precedientes a la dha herencia, y si
casi quies, y en otros caso, al otro de Aquosel
das, en la forma dha. Y si el Contrayente
muere sin que darle hijo, ó hijos de legitimo Ma
trimonio, ó teniendo los de la muere menores de
edad, en qualquiera de otros Casos, solo podrá disponer
del Dote por dho su hermano mandado, de vean
tidad de veintay cinco libras de que, a mas de lo que



necesite para sus funerales, a los R^{os} de labar
roquial, y Personas de su Calidad, como con.
ala Contrayente á bajo expresado, y lo res
tante de dho Dote, vuelva al dho su herma
no mandante, a su heredero. Item, que el
Contrayente reconoce ala Contrayente,
en Venue y Cien Libras Iag. de las que solo
pueda disponer la Contrayente, en el caso
que este Contrayga otro Matrimonio. Item
que el vivir, y gozar ala Contrayente, sea
á gusto de este, y coste del Contrayente, y
los Verdor, y Joyas nupciales, sean del
sobreviviente: Item habiendo de haber el presente
Matrimonio, sean de este, a voluntad de lo
viviente. Item, que si por muerte de la
Contrayente, combolase el Contrayente
de dha casa, siendo sin quedarle hijo, dho
fo, pueda recobrar su Dote en esta forma,
el dho que combolase á otro Matrimo-
nio, pueda sacar, y saque, Cien Libras
Iag. en dinero, y lo restante en quatro
años plazos iguales, años seguidos, en mes
cadencias, como las que ahora trae, u otras
equivalentes á ellas, tasadas á su Juro

muerto; y si dho necado fuere por muerte
dho Contrayente, sin hijo, ó hijos, haya dho en
dho años, plazos iguales, en la forma dha adi
nado, y mercederías respectivas. Hon, que la con
trayente y sus Padres, firmen, y aseguran
el Dote al Contrayente, sobre sus Personas,
y todos sus bienes, y sin que por su necesari
o se le pueda impedir. Hon que por muerte
de la Contrayente, quedando le hijo, ó hijos de
el presente Matrimonio, pueda el Contrayen
te, volverle á casar en dha Casa de la Contra
yente, y asegurar Dotes á la que con el Casa
re, y tratar, y concederle lo demás que fuere

deberle, y si el hijo, ó hijos, no
tuvieren, sean Criados, y alimenta
dos, y dotados quando tomar estado, trabaja
do á beneficio de dha Casa; y si no bienen
Caval, les sirva por delante, en pago de Dote
que dha Casa les haya dado. siendo todo ello he
cho, con licencia, dictamen, y aprobación, de dos
Padres de cada parte de los Contrayentes, los mas
cercaños, y el Curato que entonces sera de dho de
Aguascaltecas; y en caso de no darse dho permiso, pue
da sacar su Dote el Contrayente como dho es; y
dándole dho permiso, no pueda sacar dho Dote



para otro Matrimonio. Item que el hijo, o hija del
presente Matrimonio, sea heredero de la dha. m.
Versal herencia, aquel, o aquella que parece
ra mas convenientemente a los Contrayentes, o al
sobreviviente de ellos, y los demás, sean Criados,
y alimentados a suque comen estado, y quando
lo comen dotados, a la p.ivilidad de dha. Casa, tra
bajando lo que puedan a beneficio de ella, y lo
que tengan suyo, les sirvan por delante en parte
de Dote. Item que el dho. Contrayente, pagado q.
sea el dho. Dote, desde ora para entonces, renun
cia a lo que puede pretender, y a lo que en la
Casa de sus Padres, excepto Viuals, y Sucedon
abintestado. Item, que la Ropa, y Arrea del con
trayente, y que constare de Cedula firmada de
ambas partes, en caso de recobro, sea que como
se halla. Item que la contrayente, y sus Padres,
otorgan Apoyo al contrayente, de todo el dho.
de Dote, renunciando la excepción de fraude,
engano, y lo de la non memoria pecunia, y lo
demas de este Caso. Item que por Muerte de la dha.
Contrayente, y durante los dias de la vida de sus
Padres de la dha. sea mantenido el contrayente
en dha. Casa, y feneidos los Padres de la Contray.



FUNDACIÓN

HOSPITAL DE
BENASQUE

Seo Señor, mayor, y Suplicatorio, empleando el
uniforme, en beneficio de la Comenda de Sta. Catalina,
fando lo que queda a beneficio de la misma. Non
queria alguna de los Contragentes mudarse sin cas
tar, testar, el que animare, de las Indias de Ayos, los
mas cercanos, y el cual de Sta. Legera, y de de aora
ceda los dños Paroquiales. Non queriendo de
entenda en la forma de Sta. y no en otra forma. Lo que
mador, pautador, y otorgador lo que viene Capitulo
matrimonial por las sobreditas Partes, y cada
na de ellas, con Cumplim^{to} mutuo, y respectiva
mente, de obligacion, á tener y Cumplir, lo que sea
acordado, y con Cumplim^{to}. Seo obligacion, con ref
erencia a la Comenda de Sta. Catalina, y a la
de que sea habido, y por haber, de los quales, forma
el que quisieren haber de que por no haber, y los
dños por comparecer, aviendo y Segun fueren
y leyes de la Comenda de Sta. Catalina, y que la presente
de obligacion de la Comenda de Sta. Catalina, y de la
dños fueren, y leyes de Sta. Catalina, y de la Comenda de Sta.
Catalina, tener, y por haber dños bienes, Nomina de
canto, y de Constituto, la una de Sta. Catalina, por y
en nombre de la otra reciprocacion. y Consolida
to de Sta. Catalina, para que observen lo que se acordado,
antequalquier Incompetencia, apreniendo dños
bienes dños de la otra parte no Cumpliendo, m



observancia, ejecución, inventaria, empazar, y de
questas los muellos, y otras sentencias confo
vor, en que se requiera proceso, y la dha parte o ben
vante interceda, siguiendo las apelaciones, y en
virtud de las dhas sentencias, o sentencias, porben
y un sugeto de los bienes, aca en pago de la dha
parte observancia, y agrobada, de cada lo que porra
por el o sobre dha dha de verse, con mas las costas,
intereses, y daños subseguidos, y interceda con las
dhas partes a sus propios juces, y de jure me he con
ala jurisdicción de los R. R. y de los, y aydores, de lo
R. Audiencia de presencia Reyno de Aragón, y de
de que se requiera justicia, y juces de su Mag. que
xinda de la canchada de juicio, siempre q. se començe,
y renunciando qualquiera excepción, fueros, leyes,
y disposiciones del dicho Comen. que alab. de los
pongan. Hecho fue la dha dha, en dho lugar de Aguas
caldas, a los veynte y tres dias del mes de Abril, de dho an
eado del naciom. de Nuestro S. Juan Christo, de mil setec
ento y sesenta y siete, siendo á los dho presentes, por las
partes, M. Thomas Rubiella, Procurador de dha de Aguas caldas,
y Jph. Nulo, librador, y letrado de dha de Honella. quedo
continuada la presente dha. con las firmas que se requie
ren, en una Nota original segun fuere de dha. Reyno.

 No am. Fran. Antonio Texer, doncel
viado en la Villa de Baños, y f. autorizada
de Rey Nuestro S. Mag. Diego de Rubiella Not. que alab. de
bre dha presente fuy. y f. lat. y f. extracto, diez
de Mayo, y no mas. Hecho en esta Villa segunda, con
en media de Comen. en pago, et Caxa.

